

en el compromiso los arbitros, ò el mandamiento que hobieren los delegados de juzgar, ò de librar, maguer los otros Jueces delegados, y arbitros no estoviesen presentes.

Ley CCXIX. — Quando el Rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno, y el que recibió el mando los vendió sin solemnidad de derecho, que no vale la venta, y si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

Si el Rey embia mandar por su carta à alguno que él mandó tomar los bienes de fulano, y que los venda luego, este que recibe tal mandado debelos tomar, ò vender, pregonandolos primeramente à los plazos que el Fuero manda que se deben vender, y no los deben ante vender, y si el no lo hizo ò los vendió, ò pasa mas de quanto le fue mandado, debe ser emplazado el vendedor para ante el Rey; ò si asi fuere fallado, debenle dar la vendida por ninguna, ò debenle tornar sus bienes à este cuyos eran, asi como fuere fallado por derecho, y si el comprador fuere fallado, y en Lugar, debe ser ante llamado. E si no fuere ahi en el Lugar, maguer no sea oido el comprador, darán carta que le sean tornados sus bienes, que le fueron asi vendidos, à este cuyos eran, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará à salvo el comprador, si algo quisiere decir contra el vendedor. Y esto sería, como que le fizo pleyto de gelo facer sano, y que recibió daño en sacar los dineros à logro, ò vendiera alguna de sus casas, ò menoscabó por cumplir esto que vendieron, que sean ante el Rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor serle ha tenido à la postura, si la hobo con él, ò al daño, maguer no hobiese postura con él.

Ley CCXX. — Que la Ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la Ley del tanto por tanto.

Otrosí, es à saber, que en las vendidas que se facen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, y no se puede deshacer la vendida porque diga aquel cuya es la cosa, que le fue vendida por menos de la mitad del derecho precio, ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del Alcalde, ò del cogedor, ò del entregador, maguer fasta los nueve dias que pone el Fuero quiera dar el comprador lo que costó: mas quando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto, debelo dar ante el que la demandó por abolengo, y la quisiere sacar de la almoneda, que no otro extraño. E si el Alcalde mandó vender alguna cosa, y es fallada despues que la vendió el Alcalde sin derecho, si el comprador la tuvo año, y dia en faz, y en paz, no se deshará la vendida: mas el Alcalde será tenido al daño, y al menoscabo que recibió aquel cuyos eran los bienes.

Ley CCXXI. — Que por las deudas del Rey se venderán los bienes del deudor, maguer este ausente; pero despues que viniere será oido, y el que los tales bienes compró, ò los tuvo por año, y dia, no gelos sacarán, ni el vendedor será obligado.

Otrosí, es à saber, que por las sus deudas puedan haber de los Judios, è por los pechos, y por los dere-

chos que ha de haber el Rey, venderán los bienes contra quien el Rey, è los Judios han tales demandas, maguer no sean en la tierra los deudores, ni los pecheros. Pero despues que vinieren, si mostrar quisieren que habian pagado, ò otra razon derecha porque no habian à pagar aquel deudo, ò aquel pecho, oirlos han. E si lo probar probáren, è año, y dia era ya pasado que tiene el comprador los bienes en faz, y en paz, el que los fizo vender será tenido al daño, y al menoscabo que recibió aquel cuyos eran los bienes que vendieron: è los bienes fincan en el comprador, pues los tuvo año, y dia en paz, y en faz; è si año, y dia no era pasado, desfacerse ha la vendida.

Ley CCXXII. — De la entrega que face el Merino, y se vá con ella, que es quitto el deudor.

Otrosí, es à saber, que por deuda que deba un hombre à otro, y el Merino face entrega de sus bienes muebles, è los toma el Merino, y sale del oficio, y tienese los bienes, que no paga la deuda al querelloso, ni le dá la entrega: entonce el deudor finca quitto de la deuda en quanto valian aquellos peños muebles que el termino habia tomado, y el Merino finca obligado si ha bienes, è si no aquel que puso por Merino. Y eso mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

Ley CCXXIII. — Quando la muger es obligada por las deudas que face el marido, è quando no.

Otrosí, si el marido es mayordomo, ò arrendador, ò cogedor, tambien será la muger, è sus bienes de la muger tenidos como los del marido, salvo si la muger ante hombres buenos tomase recaudo en como ella decia que no queria ser tenida à ninguna cosa que su marido hobiese de haber, è de recaudar destas cosas sobredichas, ni haber ende pro, ni daño.

Ley CCXXIV. — Quando el Rey perdona à alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon, cómo se libra.

Otrosí, si el Rey perdona à alguno su justicia, y le dió ende carta, è despues le pasan contra aquel perdon, è demanda carta al Rey, ò al Alcalde del Rey, que le guarden el perdon que el Rey le fizo, bien puede el Alcalde dar carta del Rey en esta razon, si el Rey gelo manda, ò si el Notario pone primero en la carta la su vista, y entonce el libramiento debe ser fecho en esta guisa: fulano, Alcalde, lo mandó facer por mandado del Rey, y yo fulano, Escribano, la escribí. Y este mismo libramiento debe facer el Alcalde en las cartas que no son foreras que el Rey le mandaría librar.

Ley CCXXV. — Cómo se libran quando se face asiento en los bienes del menor por rebeldia del Tutor.

Otrosí, el menor de edad que ha Tutor, si le demandan alguna heredad, ò casas, y el Alcalde face emplazar à su Tutor, è no quiere venir, y por razon de su rebeldia asientan en aquellas cosas que son raiz del menor, pasado el año, el menor por restitucion será tornado en sus bienes, que no perderá la verdadera tenencia: mas el Tutor será tenido à la costa, è à los daños que recibió el menor, y el daño que la Parte recibió por la su rebeldia.

Ley CCXXVI. — Que si el Concejo de la Villa principal combidan è algun señor, que las Aldeas han de pechar juntamente en la costa.

Otrosí, es à saber, que los Concejos de las Villas si combidan à rico hombre, ò à otro señor qualquier, que lo pueden facer, maguer los de las sus Aldeas no se hayan acertado al combidar, pagarán la costa los que suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del Concejo apartadamente sin acuerdo del Concejo ficiesen tal combite, éstos pagarán la costa, y no los que lo suelen pechar.

Ley CCXXVII. — De los daños que se hacen por las puentes no estar adobadas, que no los pagará el Lugar do está la puente.

Otrosí, es à saber, que maguer las puentes de algunos Lugares no sean adobadas, y están foradadas, y algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas, no son tenidos los del Lugar al daño.

Ley CCXXVIII. — Que quando el Rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de las Partes.

Otrosí, quando el Rey quisiere encomendar à otro que oya algun Pleyto de riepto, con sabiduria, y con placer de ambas las Partes, porque no hayan el Juez por sospechoso. Y eso mismo se ha de hacer, y de guardar en todo otro Pleyto de qualquier materia que sea, que quiera el Rey encomendar à otro.

Ley CCXXIX. — Del que fia, ò face abonado à otro, como es tenido si el otro se vá.

Si alguno fia à otro que esté à derecho, y se vá el enfiado, este que lo fió es tenido de lo traer à derecho, ò de tomar el Pleyto por él si quisiere, y cumplir quanto fuere juzgado: mas si alguno facen abonado, el demandado entonce la sentencia que fuere dada contra él, debese entregar en sus bienes del demandado, è si alguna cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes, debenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado: mas primeramente se debe comenzar à facer entrega, segun dicho es, en bienes de aquel à quien él fizo abonado.

Ley CCXXX. — Como la Ley del Fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el Reino de Leon, como en el de Castilla.

Otrosí, en tierra de Leon, las heredades, è las otras raices que vienen de patrimonio, ò de abolengo, y las vende aquel cuyas son, y viene el pariente mas cercano, à quien fue fecho saber por el vendedor que quiere vender la heredad, y quierela sacar: y esto se libra en tierra de Leon, por Fuero de las Leyes, tambien como en Castilla, como quier que en otro tiempo, en tierra de Leon, el pariente fasta un año la podia sacar. Y esto del año se usó asi quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

Ley CCXXXI. — Cómo puede pasar el realengo al abadengo, è cómo no, è quién lo puede hacer, è quién no.

Otrosí, desde que fue ordenado en las Cortes que fueron fechas en Castilla en Najera, è otrosí, que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente, fue establecido en las Cortes por el Rey de Leon, que realengo no pasase à

fue establecido, que lo pudiesen vender à las Ordenes, y al abadengo, maguer las Ordenes no hayan privilegio que puedan comprar, ò que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no sea hijo-dalgo, ò que sea fijo-dalgo, lo que hobiere en el realengo no lo puede vender à abadengo, ni comprarlo el abadengo, salvo si no hobiese el abadengo privilegio que lo pueda comprar, ò que les pueda ser dado. Y este privilegio que sea confirmado despues de los otros Reyes. Pero es à saber, que quando mostraron arrendo todos los derechos del Rey que habia en sus Reynos, comenzó à demandar en el Reyno de Leon los heredamientos que fueron mandados, ò dexados à las Iglesias, y Capellanes; y sobre abadengo. Pero los hijos-dalgo, lo que hobiesen en sus behetrias, è lo que no fuese realengo que fuese suyo, esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo tan solamente es los celleros de los Reyes: mas los otros heredamientos que son behetrias, el Rey Don Alfonso, Padre del Rey Don Sancho, declarólo asi, que los heredamientos que no los pudiesen vender à abadengo, ni abadengo comprarlos, salvo si hobiesen privilegio de los Reyes: mas darlos, ò dexarlos por sus almas, que los pudiesen dar, mas no en tales Lugares que fuesen contra el Señorío del Rey.

Ley CCXXXII. — Como no habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en uno.

Quando la fuerza de las libertades de muchos privilegios se ponen en un privilegio, y no les confirmó el Rey, no habrá mas de una Chancilleria por todos los privilegios.

Ley CCXXXIII. — De los plazos que han los arbitros para librar los Pleytos.

Otrosí, como quier que los arbitros en tres años es establecido por derecho, hasta que libren los Pleytos que son puestos en su poder. Pero si las Partes se avienieren, y les dieren poder que en todo tiempo hayan ellos poder de librar los Pleytos que pusieron en su poder, estonce puedenlo librar despues de los tres años.

Ley CCXXXIV. — Quando el Rey, ò el Concejo pueden dar los terminos de los Lugares, y que la donacion que hace el Rey, puede hacer della lo que quisiere el que la recibió, demás de tercio, y quinto.

Otrosí, es à saber, que el Rey puede dar à quien tuviere por bien de los terminos de las Villas que han partido entre sí los Concejos, y vale tal donacion, maguer el Concejo lo contradiga: mas si los han partidos, ò dados, no los puede dar el Rey. E destas tales donaciones que asi hacen los Concejos, è otro, maguer el Rey confirmó la donacion que hace el Concejo, no puede hacer, ni ordenar della aquel à quien la dió el Concejo, sino como manda el Fuero de las Leyes, en que puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría à uno de sus hijos, y el quinto por su alma: mas la donacion que hace el Rey, puedela aquel à quien la hace, esa cosa que le dió el Rey, dar en mejoría, ò por Dios, ò por su alma, ò hacer, ò ordenar della como quisiere, demás de la tercia parte, y de la quinta que puede dar,

ò ordenar por Fuero. Y esto es porque es donado de Rey, que es asi privilegio en la Corte del Rey el su donadio que èl hace.

Ley CCXXXV.—Quando se pueden poner las excepciones perentorias ante del Pleyto contestado.

Otrosí, es à saber, que salvo en las tres cosas que quiere el derecho de la Iglesia, que se puede poner la defension perentoria ante del Pleyto contestado, asi como es el un caso de la cosa juzgada, y el otro de transacion, y el otro de Pleyto acabado por jura, que en todas las otras defensiones perentorias, ante contestará el Pleyto por demanda, è por respuesta, conociendo la demanda, ò probandogela, y despues recibirlo han à la defension perentoria, asi lo usan en casa del Rey.

Ley CCXXXVI.—Quántas maneras hay de defensiones, è quando, è cómo se han de poner.

Es à saber, que las defensiones son en quatro maneras, perentorias las unas, è las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias; y son perentorias las que rematan el Pleyto, pero que se puede dexar dellas el que las pone, y poner otras razones por sí, è ir por su Pleyto adelante. E destas perentorias hay tres maneras dellas, porque se embarga la contestacion del Pleyto, asi como dice el derecho: *De re transacta, et iudicata, et finita per juramentum à parte partí delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam diuturnitatem temporis*. Mas las otras defensiones, à las perentorias no embargan contestacion del Pleyto, y conociendo luego, puede poner la defension perentoria: è las perjudiciales son asi como se dice contra el demandador, que es siervo, ò que no es heredero, ò que no es suya la demanda; y esta perjudicial es de tal natura, que retiene el Pleyto de no ir por èl adelante fasta que conozca el Juez, è libre sobre esta defension perjudicial: y las dilatorias son las que usan de cada dia, asi como pedir Abogado, y pedir plazos en las cosas que acaescen en el Pleyto: y declinatorias son asi como decir que no es su Juez, y que le embien à su Fuero, ò decir que le fizo postura, y Pleyto de no demandarlo, ni hacerle aquella demanda que èl hace. Es à saber, que de las defensiones perentorias en qual manera quier que sean puestas, como quier que las Leyes facen departimiento sobre ello en el Digesto, y en el titulo de *Judicijs*, y en el derecho de la Iglesia lo diga en otra guisa, segun se nota, *extra ordine cognitionum intelligimus*, que el uso de la Corte es, que el Alcalde ante quien son puestas estas defensiones perentorias, que primero juzgue por ellas, y despues venga à juzgar sobre lo principal, y ese mismo Pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayan por el Pleyto adelante: è otrosí, primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias, ante que vayan adelante por el Pleyto.

Ley CCXXXVII.—Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otrosí, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bienes, ò en tales bienes que èl ha: vale esta entrega en todo, pues especialmente entregó una cosa, y

despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, ò en tales otros bienes, otrosí.

Ley CCXXXVIII.—Quántas cosas embargan el derecho escripto.

Otrosí, à saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. La primera, la costumbre usada, que es llamada *consuetudo*, en Latin, si es razonable. La segunda, es postura que hayan las Partes puesto entre sí. La tercera es, perdon del Rey, quando perdona la justicia. La quarta es, quando face Ley de nuevo que contraria el otro derecho escripto, con voluntad de hacer Ley. La quinta es, quando el derecho natural es contra el derecho positivo que hicieron los hombres: ca el derecho natural se debe guardar, en lo que no fallaron en el derecho natural, escribieron, y pusieron los hombres Leyes.

Ley CCXXXIX.—Si alguno demanda la cosa prestada, ò empeñada, y el otro niega que no es aquella, quién ha de probar.

Otrosí, el que recibe la cosa emprestada, ò alogada, ò encomendada, y gela demandan en Juicio, y conoce aquella cosa que le demandan emprestada, ò alogada, ò comendada, y aquel demandador, quando le quiere entregar la cosa este demandado, dice que no es aquella la cosa: y entonces el demandador es tenido de probar que aquella cosa es la que èl le prestó, ò alogó, ò encomendó. Pero si el demandado quando le demandaban dixo, conozco que la cosa que parece me prestastes, ò alogastes, ò encomendastes, è no otra; y entonces el demandador ha de probar que es la otra cosa.

Ley CCXL.—Como quando el Alcalde manda à alguno jurar en la Cruz, ò sobre la Cruz, que deben haber Fieles.

Quando el Alcalde dá por Juicio que faga juramento alguna de las Partes en la Iglesia sobre la Cruz, ò sobre el Altar, ò sobre los Evangelios, debe el Alcalde hacerles que tomen Fieles ante quien se face la jura: ca en otra guisa podria haber Pleyto entre ellos sobre la jura, si la habia fecho como debia, ò si no la habia fecho. E si fuese el Pleyto entre Cristiano, è Judío, podria decir el Judío, maguer el Cristiano lo probase con hombres buenos Cristianos que habia fecho la jura, que no gelo probaba con Judío, è seria todo nada. Y esto ha de hacer el Alcalde, porque tomen Fieles ante que faga la jura.

Ley CCXLI.—Que vale costumbre que no herede tio con sobrino.

Otrosí, como quier que de derecho comunal el sobrino hijo del hermano, ò de hermana, es en igual grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costumbre en el Lugar, que el hermano, porque tienen los hombres que es pariente mas cercano, que hereda los bienes de su hermano, y que no heredan con èl sobrino hijo de otro su hermano; entonces esta costumbre se guarda, y será habida por Ley en razon de la costumbre, maguer no se pueda mostrar ni probar quando comenzó la costumbre, tal como es hallada en el Lugar que se usó, tal será guardada, maguer no hobiese venido, ni acaescido Pleyto, ni Juicio sobre tal cosa, ò fecho.

Ley CCXLII.—Como el que tiene la cosa por año, y dia, se podrá defender contra el que gela demanda.

Otrosí, en el Fuero de las Leyes, en el titulo de las cosas que se ganan, ò se pierden por tiempo, en la primera Ley deste titulo dice asi: Todo hombre que demandáre à otro heredad, ò otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, ò de la cosa que èl demanda quiere mampararse por tiempo, y dixese que año, y dia es pasado, y que lo tuvo en faz, y en paz de aquel que la demanda, y que por ende no le debe responder; si le probáre que año y dia la tuvo en faz, y en paz, entrando, y saliendo el demandador en la Villa, no le responderá: aquestas palabras desta Ley entienden, y juzgan asi los sus Alcaldes en la Corte del Rey. En aquello que dice en faz, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando, y saliendo el demandador en la Villa, entienden en la Villa, ò en el Lugar do es aquella cosa sobre que contienden. Y en paz entienden si no la demandó, ò no embargó al tiempo del año, y dia al tenedor, ò al que lo tiene, maguer lo tuviese por él. E otrosí, entienden esta Ley en razon del año, y dia, puesto que sea probado que lo tuvo año, y dia en faz, y en paz, que se entiende que no sea tenido de responder este tenedor quanto en la tenencia, y que finca el tenedor por el año, y dia en verdadera tenencia de esta cosa: mas la propiedad, que es el señorío de la cosa, en salvo finca à la Parte, que no lo puede demandar asi como el demandado que es metido por mengua de respuesta en tenencia de lo cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no responderá, por la tenencia finca el señorío de la cosa, que gela puede demandar la Parte. Empero si este que tiene la cosa mostráre que la compró, ò otro titulo derecho, è mostráre que lo tuvo año, è dia en faz, y en paz, el demandador no será tenido de responder sobre la posesion, ni sobre la propiedad que es en el señorío de la cosa.

Ley CCXLIII.—Que el que face deuda, ò fiaduria, que no puede vender sus bienes fasta que pague.

Otrosí, en las preguntas que hicieron los Alcaldes de Burgos al Rey, dice que mandó el Rey, que el que ficie deuda, ò fiaduria sobre lo que ha, que no puede vender ninguna cosa dello, fasta que aquel que hobiere la deuda sobre ello sea pagado. E si alguna cosa vendiere èl dello, mandará el Rey que se pueda tornar à ello, y que sea entregado en ello: y vendida que ficieren no vale. Pero asi se juzga, que si este deudor es raygado, y valiado en los otros bienes que fincan, que puede vender de los otros bienes, que vala la vendida, salvo si los bienes que vendiese fuese señaladamente obligado à esta deuda.

Ley CCXLIV.—Quando vale en contrato que face la muger casada.

Otrosí, en el titulo de las Deudas, y de las pagas, en la Ley que comienza: Maguer, asi que muger de su marido no puede fiar, ni hacer deudo sin otorgamiento de su marido, estas palabras, ni hacer deuda. Y entienden las asi en casa del Rey en las deudas en que no se le sigue à la muger algun pro: mas si compra la muger

casada alguna cosa, tenuta es de pagar, que compró, y llevó: y eso mismo en el emprestido, ò en toda cosa de que pro se le haya seguido: ca los menores, y aun entonces tenidos son.

Ley CCXLV.—Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros.

Sobre la Ley que comienza: Padres, è hijos, por eso mismo usan de los yernos de no los recibir en prueba.

Ley CCXLVI.—Qué puede dar el marido à su muger en arras, y cómo se libra.

Otrosí, en el titulo de las Arras, en la Ley que comienza: Todo hombre que casáre, dice que no puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo que hobiere. Pero es à saber, que si ante que el casamiento sea fecho por palabras de presente le venda à ella, ò à otro de sus bienes, maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, vale la vendida como cada un hombre puede vender lo suyo, y segun derecho vale tal compra, y tal vendida.

Ley CCXLVII.—Que la pena puesta en gran cantidad no se entiende mas de al dos tanto.

En el titulo de los Pleytos que deven valer, ò no, en la Ley que comienza: Ningun hombre, è si de otra guisa fuere puesta la pena, no vale el Pleyto, ni la pena. Y esto se entiende quanto en aquello que fue puesto mas del dos tanto. E si otro Pleyto de dineros, ò de doblo, ò si era sobre Pleyto qualquier que no fuese de dineros: mas por el dos tanto, ò otro tanto segun dicho es, valdrá el Pleyto, y la pena.

Ley CCXLVIII.—Que à quien es dado poder por Parte de entrega, no pierde el poder aunque se querelle al Juez.

En la Ley que comienza: Que por la deuda, que es en el titulo de las Deudas, dice: E si por hacer no lo quisiere, ò no pudiere, haya derecho por los Alcaldes, y por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es à saber, si el que ha de haber el deudo hace emplazar à su deudor, despues no se puede tornar à la postura que se pudiese por sí entregar: mas maguer se querella al Alcalde ante del emplazamiento, poder se ya entregar por la postura.

Ley CCXLIX.—Del que refierta la cura, y la torna à su contendor.

Otrosí, es à saber, que si el que ha de hacer la jura la refierta, diciendo à la Parte que èl toma la jura en confonduendo lo que èl dice à hombre si no à vos, que por esto es caido, y es vencido del Pleyto.

Ley CCL.—Del que arrienda ganados por años ciertos, cómo se libra.

Otrosí, es à saber, que si alguno arrendó de otro, digamos cient Ovejas, ò esquilmos dellas, por cinco años, por quantia cierta cada año, y despues este señor de las Ovejas, teniendo ya sus cient Ovejas, y seyendo ya pagado dellas, demandó à este que las arrendó de la

quantía, de la renta destos cinco años, y el que las tomó à renta dice, que no las tomó sino por tres años, y el señor dice, que las tovo, y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dió, ni le pagó las sus cient Ovejas sino de que fueron los cinco años complidos, este demando que arrendó, para ser quito de la demanda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años, ha de probar como le pagó, y le dió las Ovejas à los tres años. E otrosi, que le pagó la renta de los tres años.

Ley CCLI.—Quando el Alcalde libra lo principal, debe librar los frutos, y costas si fueren pedidos, si no pecharlos ha.

Si el Alcalde del dia que juzga sobre la principal demanda, si no condena à la Parte en los frutos, y esquilmos, de la cosa sobre que juzga, si puede despues juzgar en los esquilmos: es à saber, que no, y si la Parte los demandó, y el Alcalde no los juzgó, pecharlo ha el Alcalde; y si no los demanda, perderselos ha la Parte: y eso mismo es en las costas.

Ley CCLII.—Si alguno face algun delito por mandado de su Señor, cómo se libra.

Sobre la Ley que es en el titulo de las Fuerzas, que comienza: Que por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo, quier libre, quier siervo, quier franquado, ficriere algun daño ò fuerza, no haya pena ninguna, etc. Y esto se entiende si el demandado prueba por testigos, ò por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, ò que embie su señor, en que se contenga que ge lo mandó, salvo si son cartas del Rey, ò si el señor viene ante el Alcalde, y conosco que ge lo mandó facer; entonce darán al facedor por quito, y cumplirán en el señor lo que debe de derecho, qual fuere el fecho, ó por echamiento de tierra, ò por desechamiento, ò en otra manera: mas en tiempo del Rey Don Alfonso librabanlo de otra guisa, si el que face el mal lo hizo estando su señor delante, y por su mandado, à este darán por quito: mas si el señor no estaba delante, librabanlo entonce por el derecho comunal, y consentia el Rey Don Alfonso, è tenialo por bien.

FIN DE LAS LEYES DEL ESTILO.

TABLA

DE TODAS LAS LEYES QUE EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

Table listing laws from Ley I to Ley XXX, with page numbers. Includes Ley I. De los demandadores, Ley II. Cómo reciben à los Tutores de los huerfanos à acusar, Ley III. Cómo es tenido à responder aquel à quien fallan en los bienes del deudor, etc.